

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-177/2021

APELANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RAFAEL GERARDO RAMOS
CÓRDOVA

COLABORADORES: CHRISTIAN
VÁZQUEZ TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey **confirma**, en la parte impugnada, la resolución y el dictamen del Consejo General del INE en la que, entre otras cuestiones, sancionó a MC por incumplir con diversas obligaciones de fiscalización en las campañas locales en Querétaro, porque esta **Sala Monterrey considera que: i.** en cuanto a la acreditación de las omisiones de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña [6_C13_QE], y de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 3 inmuebles utilizados como casas de campaña [6_C14_QE], **debe quedar firme** lo considerado por el INE, porque los planteamientos son ineficaces, ya que, con independencia de lo alegado por el impugnante, finalmente, la sanción se impuso por dejar de registrar las erogaciones o recepción de aportaciones correspondientes, por concepto de gasto de casas de campaña **por cada elección fiscalizada**, además, con independencia de que en algunos casos hubieran sido los comités partidistas, y **ii.** respecto a la individualización de las sanciones, **debe quedar firme** lo considerado, porque **es correcto** que, para individualizar la sanción, se tome en cuenta que el uso de comités partidistas implica una aportación equivalente a un determinado gasto y no una donación o préstamo exenta sin valor, además de que, contrario a lo afirmado por el apelante, la autoridad fiscalizadora tomo como concepto para la matriz de precios la renta de los inmuebles

Índice

Glosario.....	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Decisión y desarrollo de la misma	3
Tema I. Omisión de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña.....	4
Tema II. Para individualizar la sanción es válido aceptar que el uso de comités partidistas debe considerarse una aportación equivalente a un determinado gasto y no una donación o préstamo exenta sin valor.	6

Tema III. Individualización de la sanción.....8
Resolutivo9

Glosario

Apelante/MC:	Movimiento Ciudadano.
Autoridad/UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del INE.
Resolución:	Resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

Competencia y Procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a un partido político que participó en las elecciones de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Revisión de informes de campaña del proceso 2021 en Querétaro

1. En mayo de 2021⁴ comenzó la fiscalización de las candidaturas a **diputaciones locales y ayuntamientos** en Querétaro.

2. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** al apelante, mediante el oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, el recurrente presentó su respuesta.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176 fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con lo establecido en el diverso Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-370/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión del 23 de agosto.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.



II. Resolución impugnada

El 22 de julio, el Consejo General del INE **sancionó al apelante con \$1,391,990** porque: **i)** omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña [6_C13_QE]; **ii)** omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 3 inmuebles utilizados como casas de campaña [6_C14_QE].

III. Apelación

Inconforme, el 27 de julio, **MC interpuso el presente recurso de apelación**⁵.

IV. Determinación de competencia

El 13 de agosto, la **Sala Superior, determinó** que esta Sala Monterrey era la competente para conocer de la controversia planteada por **MC** en relación con las conclusiones derivadas de la revisión de los informes de campaña de las candidaturas de diputaciones locales y ayuntamientos. El 17 siguiente, se recibió el presente juicio⁶.

Estudio de fondo

3

Apartado I. Decisión y desarrollo de la misma

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución y el dictamen del Consejo General del INE en la que, entre otras

⁵ La resolución se impugnó el 27 de julio ante la Oficialía de partes del INE, el 3 de agosto, fue recibida en la Sala Monterrey que, por acuerdo del mismo día, sometió a consulta competencial (cuaderno de antecedentes SM-192/2021) a la Sala Superior de este Tribunal.

⁶ Mediante acuerdo de Sala del 13 de agosto (SUP-RAP-370/2021), donde se **acordó**: [...]

En el caso concreto, el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución INE/CG1381/2021, respecto de las Irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, entre las que se impusieron diversas sanciones a MC.

Se combaten las conclusiones 6_C13_QE, 6_C26_QE, 6_C3_QE, 6_C4_QE, 6_C31_QE6_C14_QE, y 6_C30_QE, de las cuales cuatro la Sala Regional es la competente para conocer por impactar al ámbito local-diputaciones y ayuntamientos-, dos son competencia de la Sala Superior por vincularse a la elección de la gubernatura, y una impacta en las elecciones de gubernatura y municipales- la cual no es escindible. [...]

b) La conclusión relacionada con la fiscalización de ingresos y egresos relativas al cargo de diputaciones; locales y presidencias municipales: 6_C13_QE, y 6_C14_QE.

Respecto de lo anterior, esta Sala Superior considera que el conocimiento de la demanda escindida en lo que cuestiona respecto del inciso a) antes mencionado, es competencia de esta Sala Superior: en cambio, las conclusiones señaladas en el inciso b), corresponden a la Sala Monterrey. [...]

Por lo anterior, corresponde a la Sala Monterrey el estudio de dos de las conclusiones:

Conclusión	Elección
6_C13_QE: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$753,994.80.	Diputación local y Ayuntamientos
6_C14_QE: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 3 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$173,998.80.	Diputación local y Ayuntamientos

Ante ello, el 17 de agosto se recibió el presente asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, en su oportunidad el Magistrado Presidente lo turnó a su ponencia, lo radicó, admitió a trámite el juicio y cerró instrucción.

cuestiones, sancionó a **MC** por incumplir con diversas obligaciones de fiscalización en las campañas locales en Querétaro, porque esta **Sala Monterrey considera que:** i. en cuanto a la acreditación de las omisiones de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña [6_C13_QE], y de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 3 inmuebles utilizados como casas de campaña [6_C14_QE], **debe quedar firme** lo considerado por el INE, porque los planteamientos son ineficaces, ya que, con independencia de lo alegado por el impugnante, finalmente, la sanción se impuso por dejar de registrar las erogaciones o recepción de aportaciones correspondientes, por concepto de gasto de casas de campaña **por cada elección fiscalizada**, además, con independencia de que en algunos casos hubieran sido los comités partidistas, y ii. respecto a la individualización de las sanciones, **debe quedar firme** lo considerado, porque **es correcto** que, para individualizar la sanción, se tome en cuenta que el uso de comités partidistas implica una aportación equivalente a un determinado gasto y no una donación o préstamo exenta sin valor.

4

Tema I. Omisión de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña

1. Resolución. El **INE** sancionó al apelante con \$1,130,992, porque **omitió realizar el registro contable** de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$753,994 [6_C13_QE]⁷.

2. Agravio. El apelante plantea que es incorrecta la sanción porque la normativa en materia de fiscalización no restringe la posibilidad de registrar el domicilio del comité directivo estatal del partido como casa de campaña para diversas elecciones, en el caso de diputado y ayuntamientos, e incluso está prevista la posibilidad en el artículo que establece la obligación de registrar las casas de campaña (143 ter del Reglamento de Fiscalización) [6_C13_QE]⁸.

⁷ Sanción de índole económica que equivale 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$753,994 y, se impuso al partido apelante la reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$1,130,992.

⁸ [...] Como bien se mencionó en la contestación al oficio de errores y omisiones, numeral 5 del oficio MC/QRO/122/2021, la legislación aplicable, que es el artículo que específicamente contempla el tema de las casas de campaña, que es el 143 ter del Reglamento de Fiscalización, prevé la posibilidad de designar como casa de campaña el comité del partido en la entidad que se trate, lo cual contempla sabiendo que el comité es estatal y no por distrito o municipio. [...]



2.1. Respuesta. El planteamiento del apelante **es ineficaz**, respecto a que le acreditaron la infracción por reportar como casa de campaña de 13 elecciones (7 ayuntamientos y 6 diputaciones locales), porque el INE los sancionó por **omitir realizar el registro contable** de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña.

En efecto, el INE, en su oficio de errores y omisiones, le informó a MC que observó que reportó las casas de campaña de los candidatos y candidatas, así como el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, sin embargo, la ubicación geográfica no correspondía al ámbito geográfico de cada una de las elecciones que fueron registradas (7 ayuntamientos y 6 diputaciones locales), por lo que le requirió, entre otra documentación, en caso de ser donación en especie: el o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; el o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado; evidencia de la credencial para votar de los aportantes; en caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado: los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad; el o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados⁹.

5

⁹ El INE en el informe de errores y omisiones informó al apelante lo siguiente: [...]

Presidencias Municipales y Diputaciones Locales y otros cargos Gabinete De la verificación al SIF, se observó que el sujeto obligado reportó las casas de campaña de los candidatos y candidatas, así como el registro contable por la aportación en especie por el uso de los bienes inmuebles o los gastos realizados, sin embargo, la ubicación geográfica no corresponde a su ámbito geográfico, como se detalla en el cuadro siguiente:

ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Domicilio de la casa de campaña
83491	Karla Lizette Landeros	Presidenta Municipal	Calle Ecuador Núm. 34, fraccionamiento Lomas de Querétaro, C.P. 76190, Querétaro, Qro.
84281	Emilio Pérez Martínez	Presidente Municipal	
84154	Mireya Ibarra Casas	Presidenta Municipal	
84146	Gabriela Gudiño Pérez	Presidenta Municipal	
85669	María Guadalupe Fonseca Mora	Presidenta Municipal	
83961	Sasilja Leticia Delgado Rodríguez	Presidenta Municipal	
84096	Marcos Rodrigo Gudiño Pérez	Presidenta Municipal	
84602	Pamela Soto Bautista	Diputada Local	
84383	Mauricio Gabriel Machuca Del Castillo	Diputado Local	
84379	Edgar Luis Hernández Cintora	Diputado Local	
84506	Verónica Magdalena Ortiz Huitrón	Diputada Local	
84427	Deborah Pérez Raya	Diputada Local	
84411	Juan Manuel González Ríos	Diputado Local	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de tratarse de una aportación en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitado y firmado.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada una de las aportaciones realizadas.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de tratarse de una erogación realizada por el sujeto obligado:

- Los comprobantes correspondientes a los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normatividad.
- El o los contratos de arrendamiento, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En caso de transferencias del Comité:

- El recibo interno correspondiente.

En respuesta a la observación MC contestó que los candidatos enlistados asignaron como casa de campaña al comité de MC en la entidad de Querétaro; lo anterior, en cumplimiento a la obligación de señalar al menos un inmueble como casa de campaña, lo cual es apegado a la normativa electoral¹⁰.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable determinó que la observación no se había atendido.

Por lo cual, es evidente que el actor parte de la premisa incorrecta de que lo sancionaron por haber registrado como casa de campaña el comité directivo estatal, cuando en realidad la infracción acreditada fue **omitir realizar el registro contable** de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña.

Por tanto, los planteamientos encaminados a establecer que la norma en materia de fiscalización no restringe la posibilidad de registrar como casa de campaña de diversas elecciones el comité directivo estatal, resultan ineficaces al haberse sancionado por una diversa razón.

2.2 Por otra parte es **ineficaz** el planteamiento encaminado a evidenciar que la infracción fue incorrecta, porque la normativa electoral en materia de fiscalización no lo vincula a señalar un domicilio en el espacio territorial de cada una de las elecciones y en consecuencia a registrar gastos de campaña por cada uno de ellos, pues el actor no controvertió la totalidad de las consideraciones que la responsable dio para actualizar la infracción.

En todos los casos:

- El registro en de la o las direcciones de las casas de campaña.
- El o los registros del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.

¹⁰ En atención a la observación del INE el MC contestó: Efectivamente, los candidatos enlistados asignaron como casa de campaña el inmueble que se indica, el cual corresponde al comité de Movimiento Ciudadano en la entidad de Querétaro; lo anterior en cumplimiento de la obligación de señalar al menos un inmueble como casa de campaña, asimismo, se hace notar que dicho registro se apega a lo que está expresamente permitido en el artículo 143 ter del reglamento de fiscalización, que cito textual:

“En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

Ahora bien, el sustento legal que señala la obligación de señalar al menos un inmueble como casa de campaña, no establece que deba realizarse dentro del ámbito geográfico de los candidatos, sin embargo, si contempla la opción de señalar el comité en el estado.

”



En efecto, la autoridad fiscalizadora determinó se actualizaba la infracción de **omitir realizar el registro contable** de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña, esencialmente porque: 1. Aun cuando el Reglamento de Fiscalización establece la posibilidad de registrar como casa de campaña el comité directivo estatal, la tesis de la Sala Superior que dispone el modo de identificar los gastos de campaña determina que deberán cumplir con el elemento de territorialidad y coincidir en el mismo ámbito geográfico; 2. Adicional a lo anterior se estableció que la normativa electoral establece que los gastos de diversas elecciones deben ser prorrateados entre las candidaturas cuando sus casas de campaña coincidan en el mismo ámbito geográfico (el artículo 83, numeral 2, inciso I) de la LGPP) y 3. Finalmente concluyó que los gastos de campaña deberán cumplir con el elemento de territorialidad y coincidir en el mismo ámbito geográfico¹¹.

Frente a ello, el actor únicamente plantea: 1. que sí podía registrar el comité directivo estatal como casa de campaña de diversas elecciones porque la legislación en materia de fiscalización se lo permite, 2. que la tesis empleada para actualizar la infracción es un criterio aislado que no tiene fuerza vinculante y que además se refiere a los gastos de propaganda, sin que en ningún momento controvierta lo relativo a que debió registrar los gastos de cada una de las casas de campaña pues únicamente se limita a confrontar la determinación de obligarlo a registrar casa de campaña por cada una de las elecciones.

7

Por tanto, el apelante confronta de manera incompleta la determinación de la autoridad fiscalizadora, pues únicamente realiza planteamientos encaminados a destruir la determinación de registrar casas de campaña por cada una de las elecciones en el espacio territorial correspondiente, pero no controvierte que ello encuentra soporte en lo determinado en el artículo 83, numeral 2, inciso I) de la

¹¹ En el dictamen consolidado en la conclusión 6_C13_QE la autoridad fiscalizadora concluyó que: *Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en la cual expresa que el domicilio de la casa de campaña se localiza en el municipio de Querétaro (Comité de Movimiento Ciudadano) y fue prorrateado a candidatos de otros municipios apegándose a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización que señala la posibilidad de considerar como casa de campaña el Comité del Partido sin la limitante de la ubicación geográfica; no obstante, en la Tesis LXIII/2015, aprobada por unanimidad el siete de agosto de dos mil quince por magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral cita lo siguiente:*

“... GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN

c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.” (sic)

Ahora bien, cabe señalar que en el artículo 83, numeral 2, inciso I) de la Ley General de Partidos políticos, dice:

“En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.”

*Apegándose al principio de legalidad de la jurisprudencia Tesis LXIII/2015 y al artículo 83, numeral 2, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos; los gastos de campaña deberán cumplir con el elemento de territorialidad y coincidir en el mismo ámbito geográfico; por tal razón, la observación, **no quedó atendida.***

LGPP y tampoco que también debía registrar los gastos correspondientes a cada una de ellas, por lo que como se adelantó el planteamiento es ineficaz.

Tema II. Para individualizar la sanción es válido valorar que el uso de comités partidistas debe considerarse una aportación equivalente a un determinado gasto y no una donación o préstamo exenta sin valor.

1.1 Resolución. El **INE** sancionó al apelante con \$1,130,992, porque **omitió realizar el registro contable** de los gastos por el uso o goce temporal de 13 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$753,994 [6_C13_QE].

1.2 El **INE** sancionó al apelante: con \$260,998, porque omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 3 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$173,998 [6_C14_QE].

8

2. Agravio. El apelante plantea que la sanción es excesiva, porque señaló que la misma se valuó sobre el precio de los inmuebles que presuntamente omitieron reportar y no se consideró que pudieron haber sido prestados o rentados durante el tiempo de campaña.

2.1. Respuesta. No le asiste la razón al apelante, porque contrario al o afirmado en su demanda, la autoridad fiscalizadora para obtener el costo del inmueble no reportado y en consecuencia el monto involucrado, consideró como concepto la renta del inmueble, y no el monto total del mismo [6_C13_QE y 6_C14_QE].

En efecto, la autoridad fiscalizadora, en atención al procedimiento para establecer la matriz de precios de los gastos no reportados, obtuvo el monto unitario de los inmuebles no reportados, a partir del concepto de renta y no de adquisición, por lo que una vez obtenido el valor por día, procedió a multiplicarlo por la cantidad de días utilizado (45 días) y multiplicarlo por el número de inmuebles no reportados [6_C13_QE (13) y 6_C14_QE (3), lo que en cada caso arrojó los montos involucrados¹².

¹² Como ejemplo se inserta la cuantificación para la conclusión 6_C13_QE.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe unitario con IVA
29799	María de los Ángeles Sagaz Morelos	Renta de Inmueble (casa de campaña)	Día	1,288.88



Por lo anterior, es que **no le asiste la razón** al actor, porque en principio la autoridad fiscalizadora ante omisión de contestar debe obtener el precio a través del procedimiento establecido en la ley debía establecer los costos de los gastos no reportados, sin embargo, en el caso, la autoridad fiscalizadora determinó el monto involucrado considerando la renta del inmueble, no su valor total.

Tema III. Individualización de la sanción

1.1 Agravio. El partido apelante alega que la sanción impuesta es incorrecta, sobre la base de que la autoridad fiscalizadora impuso a otros partidos políticos sanciones menores.

1.2 Respuesta. El planteamiento es **ineficaz**, porque no es válido que el impugnante exponga argumentos que evidencien el proceso de individualización de otros partidos políticos, pues cada proceso es distinto y tiene particularidades específicas.

1.3 Además, en todo caso, la responsable sí ponderó los elementos que rodearon las infracciones, es decir, en cada caso, realizó un ejercicio de individualización de la sanción, estableció las circunstancias que rodearon a la misma, como son, entre otras, el tipo o gravedad de la falta, el grado de transgresión o afectación del bien jurídico, así como las circunstancias de comisión y del infractor.

9

En efecto, para imponer las sanciones, el INE tomó en cuenta, entre otros aspectos, particularmente: **a)** el tipo de infracción, **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron, **c)** la comisión intencional o culposa de la falta, **d)** la trascendencia de las normas transgredidas, **e)** los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, **f)** la singularidad o pluralidad: existió singularidad en la falta, y **g)** la reincidencia, la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones¹³.

¹³ **Artículo 458.**

[...] **5.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Específicamente, respecto a la capacidad económica de MC determino que contaba con la suficiente capacidad para cumplir con las sanciones que se imponían, porque tomó en cuenta el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, de tal forma, que estableció que el partido podía solventar el pago de la sanción.

De igual forma, también valoró que la conducta no era reincidente, ni dolosa, sin que pudiera considerarse que la ausencia de ellas pudiera atenuar la sanción impuesta, pues, en cualquier caso, ante la actualización de una infracción, la existencia de estos elementos es causa de agravante y no, una razón para disminuir la sanción.

Sin que el apelante controvierta esas consideraciones de manera específica y directa, pues aun cuando la responsable les otorgó un valor específico en cada caso, el recurrente sólo afirma que la sanción impuesta a otros partidos políticos fue distinta, por lo que sus planteamientos no pueden evidenciar, en general, que la sanción impuesta es excesiva o desproporcional.

10

Por lo expuesto y fundado se:

Resolutivo

Único. Se **confirma** la resolución INE/CG1381/2021 y el dictamen INE/CG1379/2021 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 338.

Valoración de la falta

1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) El dolo o culpa en su responsabilidad.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. [...].



Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.